



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2018-PA/TC

LIMA

ELSA YOLANDA SÁNCHEZ TACO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Yolanda Sánchez Taco contra la resolución de fojas 55, de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la inaplicabilidad de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, se deje sin efecto el cambio unilateral de su régimen laboral y se declare la ultravigencia de la Ley 24029. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2018-PA/TC

LIMA

ELSA YOLANDA SÁNCHEZ TACO

produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes y darle tutela adecuada. En efecto, el presente caso versa sobre la permanencia de los demandantes en sus cargos de profesores sujetos al régimen laboral público. Es decir, el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado con la finalidad de ventilar pretensiones como la planteada por los demandantes en el presente caso, tal como lo prevé el artículo 4.6 del Texto Único Ordenado de la citada Ley.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrado Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2018-PA/TC

LIMA

ELSA YOLANDA SÁNCHEZ TACO

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elsa Yolanda Sánchez Taco

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
 HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2018-PA/TC
LIMA
ELSA YOLANDA SANCHEZ TACO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, me adhiero al argumento expuesto en el fundamento de voto formulado por la Magistrada Ledesma Narváez.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2018-PA/TC

LIMA

ELSA YOLANDA SÁNCHEZ TACO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NÁRVAEZ

En el presente caso, si bien coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; esto es, en base a que, la demanda de amparo se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Mis argumentos son los siguientes:

1. En la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer el proceso de amparo, de *habeas data* y de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En el citado artículo, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de lo actuado.
2. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que la parte demandante denuncia por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en la UGEL Carhuaz de Áncash (ff. 5 y 6), y su domicilio principal se sitúa en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz (f. 2). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL